



CEDIJ

SENTENCIA No. 711

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintitrés de octubre del dos mil quince. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado Primero Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Granada, compareció el señor **KEVIN JOSÉ GUTIÉRREZ VALLECILLO**, interponiendo demanda laboral con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización por antigüedad y salario, en contra de la **FUNDACIÓN CASA DE LOS TRES MUNDOS**, Representada por el señor DIETER STADLER. Transcurridas las distintas fases procesales el Juzgado A-quo dictó sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del seis de diciembre del año dos mil trece, en la que declara con lugar parcialmente las pretensiones de la actora. Por no estar de acuerdo con dicha resolución apeló el demandante, recurso que fue admitido y tramitado, por lo que fueron remitidas las presentes diligencias a este Tribunal Nacional; y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I. DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS: Este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la parte apelante. Los agravios esgrimidos por el licenciado DOUGLAS JAVIER MALESPÍN MARTÍNEZ, apoderado general judicial del demandante, pueden sintetizarse de la siguiente manera: 1) Que le agravia la sentencia recurrida por cuanto la juez a quo consideró que existía una relación disgregada, pues consideró que en lo que respecta al cargo de coordinador si existe una relación laboral pues se cumplen a cabalidad las características de la misma, no así en lo referido a las funciones desempeñadas como maestro de coro, piano, solfeo y canto, las que amparadas en las testificales aportadas por la demanda las consideró como funciones impartidas bajo la modalidad de servicios profesionales. Afirma además que al no constar en las diligencias ningún contrato por servicios profesionales, el debate sobre si la relación era laboral o civil carece de sentido. 2) Que le agravia la sentencia de primera instancia, por cuanto la juez a quo tomo como fundamento para negar el pago de salario pretendido de la semana del dieciséis al veintidós de septiembre del año dos mil once, tomando como elemento probatorio las declaraciones testificales aportados por la parte demandada. 3) Que le agravia la sentencia recurrida, por cuanto la juez a quo ordenó el pago de la indemnización del arto. 45 C.T., en base a un salario de trescientos dólares (U\$ 300.00) y no en base al salario de setecientos cincuenta dólares (U\$ 750.00). 4) Que le agravia la sentencia recurrida, por cuanto la juez a quo negó los reclamos correspondientes al complemento de vacaciones y décimo tercer mes. 5) Que le causa profundo agravio que la juez a quo haya negado el pago de multa establecida en el arto. 95 C.T., alegando que el empleador no ha actuado de mala fe.-**II.- EN LO QUE HACE A LA NO PRESENTACIÓN DE UN CONTRATO ESCRITO CUANDO SE ALEGA CONTRATACIÓN POR SERVICIOS PROFESIONALES, CON JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL AL RESPECTO:** Habiendo revisado las diligencias creadas en primera instancia y teniendo en cuenta los agravios esgrimidos por la parte actora y aquí apelante, cabe destacar que la posición planteada por la parte demandada consistió en alegar que efectivamente mantuvieron de manera simultánea tanto una relación de trabajo así como una relación de carácter civil por servicios profesionales con el demandante. En lo que hace al cargo desempeñado como coordinador de escuela de música desempeñado por el actor, observamos que la demandada lo interpreta como el vínculo propio de naturaleza laboral celebrado con el trabajador y en lo que respecta a las labores desempeñadas por el actor como maestro de coro, piano, solfeo y canto, asegura la demandada que tales funciones pertenecían propiamente a una contratación por servicios profesionales; este enfoque fue tomado como valedero por la juez a quo tal y como se aprecia en el considerando III de la sentencia recurrida, basándose sobre todo en las declaraciones testificales propuestas por la demandada, cuyas actas rolan del folio 78 al 82. Referido lo anterior, considera este Tribunal que las afirmaciones de la parte demandada relacionadas con la supuesta contratación civil mantenida con el actor no fue demostrada, ya que no aportó un contrato escrito de esa índole (art. 1080 Pr.), ya que en materia civil, no es posible realizar contrataciones verbales de mayor cuantía, al contrario de



la materia laboral, en donde las contrataciones verbales de cualquier cuantía son permitidas, al tenor del art. 19 C.T., entonces la apreciación de la judicial de primera instancia fue equivocada, pues por confesión propia de la parte demandada (folio 54) quedó plenamente demostrado que el actor fue contratado de forma verbal como coordinador de escuela de música y no demostró la demanda que de las funciones accesorias que posteriormente sucedieron en la contratación original se haya celebrado un contrato de naturaleza civil. Al respecto, este Tribunal Nacional, en SENTENCIA NO. 516/2013, de las doce y quince minutos de la tarde del veinticuatro de junio del año dos mil trece, dijo: ***“II. EN LO QUE HACE A LA NO PRESENTACIÓN DE UN CONTRATO ESCRITO CON JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL AL RESPECTO: Empezando con el estudio de esta causa, cabe destacar que la parte demandada afirmó en su contestación visible del folio 8 al 10, que entre el actor y su representada nunca existió un contrato de trabajo, reconociendo que lo que existió fue un arreglo de negocios, debido a que el actor colocaba equipos y repuestos con clientes que llevaba a las instalaciones de la empresa, para lo cual se le reconocía el pago del tres por ciento (3%) que se realizaba fuera de nómina, lo que inclusive fue recalcado por el empleador, a través de los escritos visibles a folio 81 y del folio 118 al 120. Referido lo anterior, cabe destacar que lo afirmado por el empleador, pudiese traducirse en una relación civil-mercantil pero que no fue demostrada, ya que no aportó un contrato escrito de esa índole (art. 1080 Pr.), ya que en materia civil, no es posible realizar contrataciones verbales de mayor cuantía, al contrario de la materia laboral, en donde las contrataciones verbales de cualquier cuantía son permitidas, al tenor del art. 19 C.T. Lo anterior ya fue expuesto por este Tribunal Nacional en un caso similar, a través de la Sentencia N° 264/2012, de las once y cinco minutos de la mañana, del veintiséis de junio del dos mil doce, en cuyo fallo se dijo en lo pertinente lo siguiente: “...Considera este Tribunal Nacional, que con esos argumentos el recurrente se contradice a sí mismo, ya que en la rama civil, no es común que se den contrataciones verbales, debido a que la demostratividad de este tipo de contrataciones no es muy fácil, cuya modalidad verbal en esa rama, únicamente puede hacerse con las de menor cuantía (menos de C\$ 100.00) y puede demostrarse a través de testificales. No obstante en la rama laboral, este tipo de contrataciones (verbales) son muy comunes, por encontrarse permitidas en el arto. 19 párrafo segundo C.T...”***. Siendo claro que había que aportar un contrato civil-mercantil para demostrar tal supuesto...”. (Fin de la inserción). Cita que se explica por sí misma y calza a la perfección del caso de autos, surgiendo entonces una presunción humana en pro del trabajador (art. 345 C.T.) sobre la existencia de la relación laboral, teniendo como cierto que el demandante se desempeñaba en el cargo de coordinador de la escuela de música y que posteriormente a esta función se le sumaron otras ocupaciones tales como maestro de coro, piano, solfeo y canto, debiendo por eso acoger la queja del recurrente al respecto. **III.- DEL SALARIO DEVENGADO POR EL ACTOR Y DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS:** La parte demandante determinó en su demanda que al momento que se originó la relación laboral se estableció como su salario mensual la cantidad de trescientos dólares americanos (U\$ 300.00) y que posteriormente por otras funciones accesorias que realizaba recibía una serie de incentivos, y que para el año dos mil ocho su salario ordinario mensual constituido por su salario básico más incentivos alcanzó la suma de setecientos cincuenta dólares americanos (U\$ 750.00). Observamos que la juez a quo consideró erradamente que la remuneración mensual del trabajador ascendía a la cantidad trescientos dólares americanos (U\$ 300.00) y que los demás ingresos percibidos que representan la cantidad de cuatrocientos cincuenta dólares (U\$ 450.00) eran percibidos como honorarios por los servicios profesionales prestados por el actor, situación que la judicial de primera instancia estimó por el tipo de contratación que consideró había prevalecido en el caso de autos, pero la misma ya fue debidamente aclarada en el considerando anterior. Ahora bien, observamos que estando en fase de pruebas el juicio el demandante solicitó en calidad de exhibición que el demandado presentara una serie de documentos entre ellos las nóminas y comprobantes de pago de salario todo esto con la finalidad de demostrar que su salario ordinario mensual era equivalente a la cantidad de setecientos cincuenta dólares (U\$ 750.00). Mediante escrito presentado por la demandada que rola a folio 54, la parte demandada compareció a afirmar que los documentos solicitados en exhibición son inexistentes, en esta oportunidad el demandado dijo: ***“...pide la nómina de pago de los meses de noviembre 2009 y 2010 y agosto y septiembre del 2011, pero MÍ REPRESENTADA NO MANEJA NI REALIZA NÓMINA DE PAGO. Por lo que al no existir dicho documento no puedo exhibirlo, pero si presentó los comprobantes de cheques de dichos***



CEDIJ

periodos”. Si bien es cierto la demandada aportó una serie de cheques, pero los mismos son imprecisos y de ellos no se evidencia cual era el verdadero salario del demandante, siendo un hecho notorio que el demandado no estaba cumpliendo a cabalidad con el art. 17 C.T., inciso 1) disposición que ordena lo siguiente: **“Además de las obligaciones contenidas en otros artículos de este Código, los empleadores están obligados a:... 1) Establecer y llevar los registros, expedientes laborales y demás documentos en la forma que estipule el Ministerio del Trabajo; y certificar a pedido del trabajador el tiempo trabajado, ocupación desempeñada y salario devengado...”**, entonces ante la omisión del demandado lo puso a merced de la sanción legal establecida en el Art. 334 C.T., disposición legal que mandata: **“Cuando el trabajador proponga como prueba la exhibición del contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios o de contabilidad o comprobante relativo al objeto del juicio que por obligación legal deba llevar el empleador, la autoridad laboral conminará a éste a exhibirlos en la audiencia que corresponda. En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador”**, motivo suficiente para que este Tribunal tenga como cierto que el salario mensual devengado por el demandante ascendía a la cantidad de setecientos cincuenta dólares americanos (U\$ 750.00). Superado lo anterior, pasaremos al estudio de los pasivos pretendidos por la actora. Se queja el recurrente pues la A Quo declaró sin lugar su petición de complemento de pago de vacaciones y del décimo tercer mes, rola a folios 73 y 74 la hoja de liquidación final donde al demandante se le canceló el pago de vacaciones por el periodo comprendido entre el uno de enero al quince de septiembre del año dos mil once y décimo tercer mes por el periodo comprendido entre el uno de diciembre del año dos mil diez al quince de septiembre del año dos mil once, siendo calculadas tales pretensiones por la parte empleadora en base a un salario mensual de trescientos dólares americanos (U\$ 300.00) y habiéndose demostrado por presunción legal que el salario mensual que devengaba el demandante era de setecientos cincuenta dólares americanos (U\$ 750.00) sin entrar en mayores detalles lo que cabe es acoger la queja formulada por el recurrente y ordenar el pago de los complementos solicitados en base al salario aquí demostrado, debiendo además acogerse la queja formulada por el recurrente en lo referido al pago de la indemnización del art. 45 C.T., que la juez a quo ordenó su efectivo pago, pero tomando también como base de cálculo salario mensual de trescientos dólares americanos (U\$ 300.00), tal y como se reflejara en la parte resolutive de la presente sentencia. **IV.- EN LO QUE HACE A LA MULTA DE DÉCIMO TERCER MES:** Resolviendo por último el agravio concerniente a esta multa, a como dijimos a folios 73 y 74 de primera instancia, fue aportada en la hoja de liquidación final del trabajador demandante, la cual fue elaborada el día veintisiete de septiembre del año dos mil once; es decir, a menos de diez días luego de finalizada la relación laboral, siendo claro que el trabajador retiró de forma parcial su liquidación y luego acudió a demandar el complemento de las prestaciones, al tenor del Principio Fundamental IV C.T. de Irrenunciabilidad, razón por la que en este caso en particular, el empleador se encuentra eximido de la multa de décimo tercer mes a que alude el art. 95 C.T., debiendo entonces desechar este agravio. **III.- CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos, disposiciones legales y jurisprudencia expuesta en el considerando que precede, deberá declararse con lugar el presente recurso de apelación y **REFORMARSE** la sentencia recurrida, tal y como será expuesto en la parte resolutive de la presente sentencia a continuación,

POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y artos. 129, 158, 159 de nuestra Constitución Política, art. 1 de la Ley No. 755, artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., artos. 1 y 2 LOPJ, este Tribunal, **RESUELVE:** **1.-** Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, interpuesto por el licenciado DOUGLAS JAVIER MALESPÍN MARTÍNEZ, apoderado general judicial del señor KEVIN JOSÉ GUTIÉRREZ VALLECILLO, en contra de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del seis de diciembre del año dos mil trece, dictada por el Juzgado Primero Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Granada, por las razones, disposiciones legales y jurisprudencia expuesta en la presente sentencia.- **2.-** Se REFORMA la sentencia recurrida, en consecuencia: Se ordena a la FUNDACIÓN CASA DE LOS TRES MUNDOS, representada por el señor DIETER STADLER que a más tardar dentro de tercero día después de notificado el cúmplase de la presente sentencia, deberá pagar al señor KEVIN JOSÉ GUTIÉRREZ VALLECILLO, las siguientes cantidades: a) La cantidad de tres mil setecientos cincuenta dólares



CEDIJ

americanos (U\$ 3,750.00) en concepto de indemnización de conformidad con el arto. 45 C.T.; b) La cantidad de trescientos dieciocho dólares con setenta y cinco centavos americanos (U\$ 318.75) en concepto de complemento de vacaciones; c) La cantidad de trescientos ochenta y uno dólares (U\$ 381.00) en concepto de complemento de décimo tercer mes; para un total de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS AMERICANOS (U\$ 4,449.75) menos las deducciones correspondientes de Ir e Inss.- **3.-** Se confirman los demás puntos de la sentencia recurrida.- **4.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. ILEGIBLE.- **A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PEREIRA TERÁN, A. CUADRA N., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, P.M. CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiséis de octubre del dos mil quince.